

# LA NULIDAD MATRIMONIAL Y EL ALCANCE DEL FORO DE LA RESIDENCIA DEL DEMANDANTE EN EL REGLAMENTO 2201/2003

## MARRIAGE ANNULMENT AND THE SCOPE OF JURISDICTION OF THE RESIDENCE OF THE APPLICANT IN REGULATION 2201/2003

M<sup>a</sup> ÁNGELES RODRÍGUEZ VÁZQUEZ\*

*Prof. Contratada Doctora de Derecho internacional privado  
Universidad de Sevilla*

Recibido: 11.01.2017 / Aceptado: 15.01.2017

DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2017.3634>

**Resumen:** En la Sentencia de 13 de octubre de 2016, asunto C-294/15, Edyta Mikolajczyk c. Marie Louise Czarnecka y Stefan Czarnecki, el TJUE establece que un procedimiento de nulidad matrimonial iniciado por un tercero con posterioridad al fallecimiento de uno de los cónyuges está comprendido en el ámbito de aplicación material del Reglamento (CE) n.º. 2201/2003. Por otra parte, el Tribunal interpreta el alcance del foro de la residencia del demandante para conocer de tal demanda.

**Palabras clave:** nulidad matrimonial, demanda presentada por un tercero después del fallecimiento de uno de los cónyuges, residencia del demandante.

**Abstract:** In its judgment of 13 October 2016, in case C-294/15, Edyta Mikolajczyk c. Marie Louise Czarnecka y Stefan Czarnecki, the ECJ establishes that an action for annulment of marriage brought by a third party following the death of one of the spouses falls within the scope of Regulation (EC) n.º. 2201/2003. Also the Court interprets the scope of jurisdiction of residence of the applicant.

**Keywords:** annulment of marriage, action brought by a third party after the death of one of the spouses, residence of the applicant.

**Sumario:** I. Introducción. II. Los hechos y las cuestiones prejudiciales planteadas. III. El ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas II en materia de nulidad matrimonial. IV. El alcance del foro de la residencia habitual del demandante. V. Una última reflexión.

### I. Introducción

1. El reducido ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º. 2201/2003 en materia matrimonial provoca, como ha afirmado de forma reiterada la doctrina, la fragmentación o dispersión del pleito<sup>1</sup>. Al aplicarse sólo a la disolución del matrimonio, sin ocuparse de problemas tales como las consecuencias

---

\* Trabajo elaborado en el marco del Proyecto I+D+I DER 2014-58581-R, del Programa Estatal de Investigación, Desarrollo e Innovación Orientada a los Retos de la Sociedad del Ministerio de Economía y de Competitividad.

<sup>1</sup> Reglamento (CE) n.º. 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º. 1347/2000, *DO*, núm. L 338, de 23 de diciembre de 2003 (en adelante, Reglamento Bruselas II).

patrimoniales del matrimonio u otras medidas accesorias, se multiplican los instrumentos normativos de los que debe valerse el operador jurídico para solucionar los distintos problemas que surgen en el proceso<sup>2</sup>. En el presente asunto la cuestión gira en torno a una demanda de nulidad motivada por la supuesta existencia de un matrimonio anterior por lo que, *a priori*, no cabría discusión alguna de que el objeto de dicha demanda entra en el ámbito de aplicación material del Reglamento. El problema surge cuando la acción de nulidad es entablada por un tercero después del fallecimiento de uno de los cónyuges. ¿Está incluido ese supuesto en el Reglamento? Y de ser así, ¿puede ese tercero demandante invocar cualquiera de los foros enumerados en el artículo 3 del Reglamento? Estas dos cuestiones son las que resuelve el Tribunal de Justicia en la Sentencia que pasamos a analizar.

## II. Los hechos y las cuestiones prejudiciales planteadas

2. Los hechos que dieron lugar al presente asunto, poco habituales al remontarse a fechas muy lejanas, son los siguientes:

El 20 de noviembre de 2012, la Sra. Edyta Mikolajczyk presentó ante el Tribunal Regional de Varsovia una demanda de nulidad del matrimonio contraído en París, el 4 de julio de 1956, entre el Sr. Stefan Czarnecki y la Sra. Marie Louise Czarnecka (de soltera, Cuenin). En la demanda señalaba que era la heredera testamentaria de la Sra. Zdzislawa Czarnecka, primera esposa del Sr. Czarnecki, fallecida en junio de 1999. Según la demandante, el matrimonio entre el Sr. Czarnecki y la Sra. Zdzislawa Czarnecka, celebrado en julio de 1937 en Poznan (Polonia), aún existía en el momento en que el Sr. Czarnecki contrajo su segundo matrimonio, por lo que este último constituía una relación bigama y, por tanto, debía ser anulado.

Por su parte la Sra. Marie Louise Czarnecka solicitó que se declarara la inadmisibilidad de la demanda de nulidad matrimonial porque los órganos jurisdiccionales polacos eran incompetentes. A su juicio, y conforme a lo previsto en el artículo 3.1.a), guiones segundo y tercero, del Reglamento n.º. 2201/2003, la demanda debería haberse presentado ante el órgano jurisdiccional del Estado miembro en cuyo territorio se encontraba el último lugar de residencia habitual de los cónyuges, dado que uno de ellos aún residía allí, o bien ante el órgano jurisdiccional del Estado miembro de residencia habitual del demandado, es decir, en ambos casos ante un órgano jurisdiccional francés. El representante del Sr. Czarnecki en el litigio principal, puesto que éste había fallecido, se adhirió a las pretensiones de la Sra. Marie Louise Czarnecka.

Mediante auto de 9 de septiembre de 2013, que adquirió firmeza ante la falta de impugnación de las partes, el Tribunal Regional de Varsovia desestimó dicha excepción de inadmisibilidad al considerar que era competente para conocer de la demanda de nulidad matrimonial, sobre la base del artículo 3.1.a) guión quinto, del Reglamento<sup>3</sup>. Sobre el fondo, y mediante sentencia de 13 de febrero de 2014, dicho órgano declaró infundada la referida demanda por considerar que la demandante no había demostrado que el primer matrimonio del Sr. Czarnecki seguía existiendo cuando éste y la Sra. Marie Louise Czarnecka contrajeron matrimonio, ya que los hechos observados por ese órgano jurisdiccional corroboraban, por el contrario, la disolución del primer matrimonio mediante divorcio el 29 de mayo de 1940.

<sup>2</sup> Esta es desde luego una de las grandes debilidades del Reglamento. Para su estudio véase, entre otros, B. ANCEL ET H. MUIR WATT, "La désunion européenne: le Règlement dit Bruxelles II", *Revue critique de droit international privé*, 2001, núm. 3, pp. 408 ss; R. ARENAS GARCÍA, *Crisis matrimoniales internacionales*, Universidad de Santiago de Compostela, 2004, pp. 140 ss; J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, "Crisis matrimoniales internacionales y la dispersión del pleito", en A.L. CALVO CARAVACA Y E. CASTELLANOS RUIZ (DIR), *El Derecho de familia ante el siglo XXI. Aspectos internacionales*, Colex, Madrid, 2004, pp. 213 ss; H. GAUDEMET TALLON, "Le Règlement n.º. 1347/2000 du Conseil du 29 mai 2000: Compétence, reconnaissance et exécution des décisions en matière matrimoniale et en matière de responsabilité parentale des enfants communs", *Journal du droit international*, 2001, núm. 2, p. 388; M<sup>a</sup> A. SÁNCHEZ JIMÉNEZ, *El divorcio internacional en la Unión Europea (Jurisdicción y Ley aplicable)*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2013, pp. 44 ss.

<sup>3</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 3: "1. En los asuntos relativos al divorcio, la separación judicial y la nulidad matrimonial, la competencia recaerá en los órganos jurisdiccionales del Estado miembro: a) en cuyo territorio de encuentre: ....- la residencia habitual del demandante si ha residido allí durante al menos un año inmediatamente antes de la presentación de la demanda...".

La Sra. Edyta Mikolajczyk recurrió dicha sentencia ante el Tribunal de Apelación de Varsovia, el tribunal remitente. Este órgano considera que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento n.º. 2201/2003 y del artículo 1099 de la Ley de Enjuiciamiento Civil polaca, debe examinar de oficio la cuestión de su competencia judicial internacional para conocer del litigio principal, a pesar de que el órgano jurisdiccional de primera instancia ya se pronunció sobre el particular.

3. A este respecto el tribunal remitente expresa sus dudas sobre la interpretación de los artículos 1 y 3 del Reglamento n.º. 2201/2003 y, por ello, decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

- “1) *¿Están comprendidos en el ámbito de aplicación del Reglamento n.º. 2201/2003 los procedimientos de nulidad matrimonial incoados tras el fallecimiento de uno de los cónyuges?*
- 2) *En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿comprende el ámbito de aplicación del citado Reglamento también los procedimientos de nulidad matrimonial iniciados por una persona distinta a los cónyuges?*
- 3) *En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión, en un procedimiento de nulidad matrimonial iniciado por una persona distinta a los cónyuges, ¿es posible basar la competencia en los criterios señalados en el artículo 3, apartado 1, letra a), guiones quinto y sexto, del Reglamento n.º. 2201/2003?”*

En el presente procedimiento formularon observaciones escritas los Gobiernos polaco e italiano y la Comisión Europea. Por su parte, el Abogado General, Sr. Melchior Wathelet, presentó sus conclusiones el 26 de mayo de 2016.

### III. El ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas II en materia de nulidad matrimonial

4. Si está claro que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.1.a), el Reglamento Bruselas II se aplica, con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional, a las materias civiles relativas a la nulidad matrimonial<sup>4</sup>, la cuestión que se plantea en el presente supuesto versa, en esencia, sobre si es aplicable a un procedimiento de nulidad matrimonial iniciado por un tercero con posterioridad al fallecimiento de uno de los cónyuges.

El tribunal remitente expresa sus dudas porque recuerda que el Reglamento (CE) n.º. 2201/2003 derogó al Reglamento (CE) n.º. 1347/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, cuyo contenido reproducía en gran parte el del Convenio de 28 de mayo de 1998 sobre la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial. Pues bien, en el Informe explicativo de dicho Convenio, preparado por la profesora A. BORRÁS, se precisaba que quedaban excluidos de su ámbito de aplicación los procedimientos relativos al examen de la validez de un matrimonio en el marco de una demanda de nulidad presentada después del fallecimiento de uno o ambos cónyuges, puesto que tales casos se producen, en la mayoría de supuestos, como cuestiones prejudiciales en relación a una sucesión (rigiéndose ésta última por los instrumentos internacionales en la materia o por el derecho nacional aplicable). Por otra parte, sostiene el tribunal remitente que dicho Informe no aborda la cuestión de la posible exclusión de los procedimientos de nulidad iniciados por una persona distinta a los cónyuges<sup>5</sup>.

Si en sus observaciones escritas los Gobiernos polaco e italiano se basaron en este Informe explicativo para descartar la aplicación del Reglamento a un supuesto como el del litigio principal, en sentido contrario se pronunciaron la Comisión, el Abogado General y el TJUE.

<sup>4</sup> Recuérdese que el Reglamento excluye de su ámbito de aplicación los procedimientos de naturaleza puramente religiosa y que el artículo 63 salvaguarda los Acuerdos concluidos entre algunos Estados miembros y la Santa Sede.

<sup>5</sup> Informe explicativo del Convenio celebrado con arreglo al artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, sobre la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial, aprobado por el Consejo el 28 de mayo de 1998, DO núm. C 221, de 16 de julio de 1998 (en adelante, INFORME BORRÁS).

5. El Tribunal de Justicia recuerda que, según reiterada jurisprudencia, para interpretar una disposición del Derecho de la Unión hay que tener en cuenta no sólo su tenor literal, sino también su contexto y objetivos<sup>6</sup>. Y sobre la base de estos tres argumentos resuelve las dos primeras cuestiones prejudiciales, que examina de forma conjunta.

6. En primer lugar, y desde un punto de vista literal, el artículo 1.1.a) del Reglamento Bruselas II se refiere de forma genérica a “la nulidad matrimonial” sin hacer ninguna distinción en función de la fecha de inicio de tal procedimiento en relación con el fallecimiento de uno de los cónyuges ni en función de la identidad del titular del derecho a incoar ese procedimiento ante un órgano jurisdiccional.

Como afirma el Abogado General, el hecho de que un procedimiento de nulidad se refiera a un matrimonio ya disuelto por el fallecimiento de uno de los cónyuges no implica que dicho procedimiento quede excluido del ámbito de aplicación del Reglamento puesto que “*si bien el fallecimiento produce la disolución del matrimonio ex nunc, el procedimiento de nulidad pretende su invalidación ex tunc. Por lo tanto, puede existir un interés en obtener la nulidad de un matrimonio, incluso después de la disolución de éste por el fallecimiento de uno de los cónyuges*” (punto 27)<sup>7</sup>.

Si es cierto que, por regla general, los procedimientos matrimoniales tienen un carácter personal hay supuestos en los que un tercero puede tener interés en ejercitar la acción para obtener la nulidad de un matrimonio, incluso después del fallecimiento de uno de los cónyuges<sup>8</sup>. Por tanto, y como sostiene el Abogado General, no existe razón para impedir que ese tercero pueda ampararse en lo dispuesto en el Reglamento ya que ese interés deberá apreciarse siempre en función de la normativa nacional aplicable (punto 39).

Si el tercero está legitimado para ejercitar la acción de nulidad en virtud de la correspondiente legislación nacional y el Reglamento no realiza dicha exclusión, debe aplicarse. En el caso que estudiamos, y conforme a lo previsto en el artículo 13.2 del Código de Familia y Tutela polaco, cualquier persona que tenga interés jurídico podrá instar la nulidad de un matrimonio por la existencia de un matrimonio anterior de uno de los cónyuges, por lo que la Sra. Edyta Mikołajczyk podía instar la nulidad del matrimonio<sup>9</sup>. Cosa distinta y, como veremos, es la operatividad de los foros de competencia en ese supuesto.

Por ello, y como afirma el Tribunal, parece que, desde un punto de vista literal, debe incluirse en el ámbito de aplicación del Reglamento un procedimiento de nulidad matrimonial iniciado por un tercero tras el fallecimiento de uno de los cónyuges (motivo 27).

7. Esta interpretación quedaría corroborada, en segundo lugar, por el contexto en el que se inscribe la citada disposición. Al respecto, el artículo 1.3 enumera de forma taxativa las materias excluidas del ámbito de aplicación del Reglamento y entre ellas no aparece un procedimiento de nulidad matri-

<sup>6</sup> Al respecto cita las Sentencias de 19 de septiembre de 2013, asunto C-251/12, Christian Van Buggenhout e Ilse Van de Mierop c. Banque International à Luxembourg SA; y de 26 de marzo de 2015, asunto C-556/13, Litaksa UAB c. BTA Insurance Company SE.

<sup>7</sup> Los Gobiernos polaco e italiano sostuvieron que los procedimientos de nulidad matrimonial posteriores al fallecimiento de uno de los cónyuges no están comprendidos en el ámbito de aplicación del Reglamento porque, en el momento de inicio de tales procedimientos, el vínculo matrimonial que constituye el objeto de éstos ha dejado de existir por el fallecimiento de uno de los cónyuges. Una vez que el matrimonio se ha disuelto, el litigio que tenga por objeto la nulidad de éste no se referirá a cuestiones relativas al estado civil de las personas físicas sino a los derechos patrimoniales en el marco de un procedimiento sucesorio.

Al respecto, existen opiniones doctrinales discrepantes. A.L CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. II, 16<sup>a</sup> ed, Comares, Granada, 2016, p. 231, consideran que el Reglamento sí se aplica a acciones para declarar la nulidad de un matrimonio tras el fallecimiento de uno de los cónyuges; en sentido contrario, P. ABARCA JUNCO, “El Convenio europeo sobre la competencia, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales en materia matrimonial”, en AA.VV, *Disyuntivas en los pleitos matrimoniales de separación y divorcio*, Dykinson, Madrid, 2000, p. 279.

<sup>8</sup> Los Gobiernos polaco e italiano consideraron que el Reglamento no se aplica a los procedimientos de nulidad matrimonial iniciados por una persona distinta de los cónyuges porque alguno de los foros del artículo 3.1.a) del Reglamento se refieren a la residencia habitual, conjunta o individual, de los cónyuges con la intención de demostrar que únicamente se ha considerado a éstos como posibles partes en un procedimiento de nulidad matrimonial.

<sup>9</sup> En los motivos 7 a 10 de la Sentencia se reproducen las disposiciones pertinentes del Derecho polaco.

En el caso del Derecho español establece el artículo 74 CC que “*la acción para pedir la nulidad del matrimonio corresponde a los cónyuges, al Ministerio Fiscal y a cualquier persona que tenga interés directo y legítimo en ella, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes*”.

monial iniciado por un tercero con posterioridad al fallecimiento de uno de los cónyuges. Si a esto le unimos el dato de que el Reglamento sólo se aplica a la disolución del matrimonio sin ocuparse de cuestiones conexas (como expresamente se establece en el Considerando 8), podemos deducir, como hace el Tribunal, que el Reglamento no excluye los procedimientos de nulidad matrimonial en el supuesto de fallecimiento de uno o ambos de los cónyuges. Lo que puede concluirse es que para ese procedimiento el Reglamento sólo se aplicaría a la disolución del matrimonio y no a los efectos patrimoniales de éste, como sería, por ejemplo, una sucesión (materia expresamente excluida –art. 1.3.f–)<sup>10</sup>.

El propio tribunal remitente reconoció, en este sentido, que si es cierto que en el presente asunto el interés en ejercitar la acción de la Sra. Edyta Mikolajczyk está ligado, en el litigio principal, a su condición de heredera testamentaria de la Sra. Zdzisława Czarnecka, también lo es que dicho litigio tiene únicamente por objeto la nulidad del matrimonio contraído entre el Sr. Czarnecki y la Sra. Marie Louise Czarnecka, materia no excluida del Reglamento.

**8.** Por último, y atendiendo a su finalidad, el Reglamento Bruselas II contribuye a la creación de un espacio de libertad, de seguridad y de justicia, en el que se garantiza la libre circulación de personas. Y con el objetivo garantizar la seguridad jurídica establece, en sus Capítulos II y III, normas que regulan la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial, normas que ofrecen a los ciudadanos gran previsibilidad<sup>11</sup>. Por ello considera el TJUE que sería contrario al objetivo del Reglamento excluir de su ámbito de aplicación un procedimiento como el del litigio principal ya que esta exclusión acrecentaría la inseguridad jurídica vinculada a la falta de un marco normativo uniforme, máxime cuando el Reglamento (UE) n.º 650/2012 no cubre las cuestiones relacionadas con el estado civil de las personas físicas ni las relaciones familiares<sup>12</sup>.

**9.** Sobre la base de todas estas consideraciones afirma el Tribunal de Justicia que: *“el artículo 1, apartado 1, letra a), del Reglamento n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003..., debe interpretarse en el sentido de que un procedimiento de nulidad matrimonial iniciado por un tercero con posterioridad al fallecimiento de uno de los cónyuges está comprendido en el ámbito de aplicación del Reglamento n.º 2201/2003”*.

#### IV. El alcance del foro de la residencia habitual del demandante

**10.** Mediante la tercera cuestión prejudicial se pregunta al Tribunal de Justicia si los foros del artículo 3.1.a), guiones quinto y sexto, del Reglamento Bruselas II son operativos cuando una persona distinta a los cónyuges entabla un procedimiento de nulidad matrimonial.

El tribunal remitente considera que si la respuesta fuese afirmativa, un órgano jurisdiccional polaco sería competente para conocer de la validez de un matrimonio por el mero hecho de la residencia habitual de la demandante, la Sra. Edyta Mikolajczyk, sin que exista vínculo alguno con el lugar de residencia habitual de los cónyuges (que se encontraba en Francia).

**11.** El artículo 3 del Reglamento establece los foros de competencia judicial en materia de divorcio, separación judicial y nulidad matrimonial, foros que son objetivos, alternativos y exclusivos<sup>13</sup>. Basta con que concurra uno de los establecidos para que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro se declare competente, al no existir entre ellos ninguna jerarquía<sup>14</sup>. Al respecto, el apartado 1, letra a) de dicha

<sup>10</sup> En el mismo sentido se pronunciaron la Comisión y el Abogado General.

<sup>11</sup> Así se establece en el Considerando Primero del Reglamento 2201/2003 y en la Sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de julio de 2009, asunto C-168/08, Laszlo Hadadi c. Csilla Marta Mescko, esposa de Hadadi.

<sup>12</sup> Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo, DO núm. L 201, de 27 de julio de 2012.

<sup>13</sup> Para su estudio véase los apartados 27 a 29 del INFORME BORRÁS.

<sup>14</sup> Este sistema de competencias múltiples ha sido objeto de críticas por parte de la doctrina al potenciarse la carrera hacia

disposición enumera foros que se basan, desde distintos puntos de vista, en la residencia habitual, y en la letra b) del mismo apartado el criterio seguido es el de la nacionalidad de ambos cónyuges (o en el caso del Reino Unido y del Irlanda, del *domicile* común)<sup>15</sup>.

Centrándonos en la letra a) del artículo 3.1 hay que precisar que mientras que los cuatro primeros foros se refieren expresamente a la “*residencia habitual de los cónyuges*” y la “*residencia habitual del demandado*”, los dos últimos foros sólo aluden, con determinadas exigencias, a la “*residencia habitual del demandante*”, es decir, al *forum actoris*. La pregunta que surge de inmediato es la siguiente: cuando la norma se refiere al “demandante” ¿se está refiriendo al cónyuge demandante o incluye también a terceros?

12. Para responder a esta interrogante el Tribunal de Justicia recuerda que, según reiterada jurisprudencia, si una disposición del Derecho de la Unión no se refiere expresamente al Derecho de los Estados miembros, debe ser objeto de una interpretación autónoma y uniforme<sup>16</sup>. Por ello y dado que no existe remisión alguna en el artículo 3.1.a) al Derecho de los Estados miembros, la determinación del alcance del concepto de “demandante” debe realizarse en función del contexto de la norma y de los objetivos del Reglamento (motivo 45).

13. El catálogo de foros recogido en el artículo 3 tiene su fundamento en el principio de proximidad<sup>17</sup>. Si esta afirmación no plantea ninguna duda en relación con los foros basados en la residencia habitual de los cónyuges o en la residencia habitual del demandado, los problemas surgen, precisamente, con el *forum actoris*<sup>18</sup>. Y de ahí que, para evitar la consagración de un foro exorbitante, la norma refuerce la residencia habitual del demandante con otros elementos: un año de residencia habitual inmediatamente antes de la presentación de la demanda o seis meses de residencia y ser nacional del Estado miembro en cuestión. Estas exigencias mostrarían una vinculación con ese Estado miembro y justificarían la competencia de sus tribunales (lo que, por otra parte, no ha evitado múltiples críticas por parte de la doctrina)<sup>19</sup>. Tal y como se pregunta el Abogado General: “¿Por qué el legislador de la Unión habría añadido esas cualidades del «demandante» de no tratarse de uno de los cónyuges? (punto 54)”.

Pero, además, consideramos que deben tenerse en cuenta otros dos argumentos. De un lado, que de ese principio de proximidad se deriva el control de oficio de la competencia establecido en el artículo 17 del Reglamento (como de hecho puso de manifiesto el tribunal remitente).

Y por otra parte, lo que es más importante, la finalidad de este foro. Como afirma el INFORME BORRÁS, y sostiene la doctrina, este foro se estableció para no dificultar el acceso a la justicia de aquellos cónyuges que, tras la crisis matrimonial, abandonan el país de la residencia habitual común y regresan al país en el que estaban domiciliados antes del matrimonio o a su país de origen<sup>20</sup>. A nuestro juicio, la con-

---

los tribunales y el *forum shopping*. Entre otros, véase, A.L CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado...*, ob. cit, pp. 235 ss; M<sup>a</sup> A. SÁNCHEZ JIMÉNEZ, *El divorcio internacional...*, ob. cit, pp. 41 ss.

<sup>15</sup> El Reglamento no define la “residencia habitual” por lo que debe ser entendido como un concepto autónomo. En ese sentido, aunque refiriéndose a la responsabilidad parental, lo ha interpretado el Tribunal de Justicia en las Sentencias de 2 de abril de 2009, asunto C-523/07 A, y de 22 de diciembre de 2010, asunto C-497/10, Barbara Mercredi c. Richard Chaffe.

Por su parte, el foro de la nacionalidad de ambos cónyuges ha sido interpretado en la citada Sentencia Hadadi.

<sup>16</sup> En relación con el Reglamento 2201/2003 véase la ya citada Sentencia Hadadi.

<sup>17</sup> Como afirma el INFORME BORRÁS, apartado 30, “los criterios que se incluyen parten del principio de que exista un vínculo real entre la persona y un Estado miembro”. En sentido análogo se pronunciaba el Considerando 12 del Reglamento n.º 1347/2000.

<sup>18</sup> De hecho la aceptación de este foro en la negociación del Convenio de Bruselas de 1998 planteó numerosos problemas como se explica en los apartados 32 y 33 del INFORME BORRÁS.

<sup>19</sup> Principalmente se sostiene, A.L CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado...*, ob. cit, p. 242, que este foro no refleja una auténtica proximidad entre el tribunal y la situación concreta y que puede ser provocado por aquellas personas que tienen una gran capacidad económica para poder cambiar de residencia.

Además el foro de la residencia habitual del demandante unido a la nacionalidad ha sido objeto de duras críticas por su contrariedad al principio de no discriminación por razón de la nacionalidad (art. 18 TFUE), consideración que también puede hacerse extensiva al foro de la nacionalidad común de los cónyuges. Véase, M. GÓMEZ JENE, “El Reglamento comunitario en materia matrimonial: criterios de aplicación personal, privilegios de los nacionales comunitarios y discriminación por razón de la nacionalidad”, *La Ley*, núm. 5321, de 1 de junio de 2001.

<sup>20</sup> Véase el apartado 32 del INFORME BORRÁS.

figuración del foro se refiere, aunque no lo diga expresamente, a que el demandante es el cónyuge que ha modificado su residencia facilitándosele, bajo las condiciones que se establecen, que pueda presentar la demanda en ese Estado miembro. Si la inclusión de este foro responde al principio de *favor divortiti* hay que afirmar, no obstante, que también en ese supuesto debe garantizarse que “*exista un vínculo real entre el interesado y el Estado miembro que ejerce la competencia*”<sup>21</sup>. Si se permitiese que un tercero que ha incoado una acción de nulidad de un matrimonio pudiese invocar este foro quebraría el principio de proximidad y la propia finalidad del Reglamento<sup>22</sup>.

14. De todas estas consideraciones puede deducirse, como afirma el Tribunal, que las normas de competencia del Reglamento, incluido el foro de la residencia habitual del demandante, “*tienen como objetivo preservar los intereses de los cónyuges*” (motivo 49). Si un procedimiento de nulidad incoado por un tercero está comprendido en el ámbito de aplicación del Reglamento, ese tercero estará sometido a las normas de competencia establecidas en beneficio de los cónyuges. Y esto no significa que se prive a dicho tercero del acceso a la justicia ya que podría invocar otros foros del artículo 3 (en nuestro caso, por ejemplo, ante los tribunales franceses por ser el último lugar de residencia habitual de los cónyuges dado que uno de ellos aún residía allí).

En definitiva, el concepto “demandante” del artículo 3 del Reglamento sólo se refiere a los cónyuges<sup>23</sup>.

15. Por todas estas razones el Tribunal afirma que: “*El artículo 3, apartado 1, letra a), guiones quinto y sexto, del Reglamento n.º 2201/2003 debe interpretarse en el sentido de que una persona distinta a los cónyuges que inicie un procedimiento de nulidad matrimonial no puede invocar los criterios de competencia establecidos en dichas disposiciones*”.

## V. Una última reflexión

16. La Sentencia que hemos analizado confirma que el Reglamento Bruselas II se aplica estrictamente a la materia que incluye por lo que tratándose de una nulidad matrimonial sólo se aplicará a la disolución del vínculo matrimonial y no a los efectos patrimoniales de éste. Esta afirmación no queda desvirtuada porque sea un tercero el que haya iniciado el procedimiento de nulidad tras el fallecimiento de uno de los cónyuges. Si en virtud del Derecho nacional aplicable ese tercero está legitimado para ejercitar la acción serán aplicables las normas de competencia definidas en beneficio de los cónyuges.

17. Ahora bien, una cosa es que ese supuesto esté incluido en el ámbito de aplicación del Reglamento y otra distinta que sean operativos todos los foros del artículo 3 ya que el Tribunal realiza una estricta interpretación del discutido *forum actoris*. El principio de proximidad y la finalidad para la que fue establecido justifican que cuando la norma consagra el foro de la residencia habitual del demandante esté refiriéndose al cónyuge demandante.

18. Y puesto que parece que el diseño de la competencia judicial internacional en materia matrimonial no tiene visos de cambiar, según se deduce de los trabajos de reforma del Reglamento, los foros tienen que ser interpretados en función de ese principio<sup>24</sup>.

<sup>21</sup> Véase el motivo 50 de la Sentencia.

<sup>22</sup> En el mismo sentido se pronunciaron el Gobierno italiano, la Comisión y el Abogado General.

<sup>23</sup> Además recuérdese que el Tribunal de Justicia en la citada Sentencia Hadadi, afirmó expresamente que los criterios enumerados en el artículo 3, apartado 1, letra a), del Reglamento “*se basan, desde distintos puntos de vista, en la residencia habitual de los cónyuges...*”.

<sup>24</sup> Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (refundición), Documento COM (2016), 411 final, Bruselas 30 de junio de 2016.